

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 11 de Julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1101
Santiago de Cali, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICACION: 7600140030302820230047800

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE – FONDOCCIDENTE** en contra de **JHONNY PRECIADO CASTRILLON** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.- En primer lugar, logra observar el despacho que existe una inconsistencia respecto al título valor pagaré, el cual es base de la ejecución, toda vez que en el encabezado se relaciona el nombre de JOHNNY PRECIADO CASTRILLON, y quien firma el mismo es JHONNY PRECIADO, así mismo, dicha inconsistencia se traslada al escrito de la demanda, a lo largo del cual se sigue haciendo mención a ambos nombres para el demandado.

2.- Observa el despacho que en el numeral “PRIMERO” del acápite “PRETENSIONES” se solicita que: *“Se libre mandamiento de pago a favor de FINESA S.A por la suma...”* no encontrándose dicho pedimento coherente con el acápite de “HECHOS” ni con el pagaré, e incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, que en su numeral 5 menciona como uno de los requisitos de la demanda relacionar: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...”*.

3.- En el acápite “DIRECCIONES” se menciona como dirección de correo electrónico del demandado sayajinco30@gmail.com, y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que: *“la dirección física y electrónica proporcionada en la presente demanda fue suministrada por el BANCO DE OCCIDENTE – FONDOCCIDENTE, conforme a la información dada por el titular en vinculación con el banco como empleado.”* Sin embargo, omite la parte dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Pues no se observa que junto a dicha afirmación se alleguen las evidencias que permitan constatarla.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 16.597.691 portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la J., y cuyo correo electrónico es recepcion@jorgenaranjo.com.co para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a el conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria